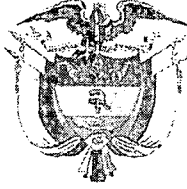


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 25307 33 26 003 2015 00349 02
ACCIÓN : DESPACHO COMISORIO
ACCIONANTE: FELIZ CRUZ MUÑOZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CABRERA CUNDINAMARCA.
ASUNTO: AUXILIA DESPACHO COMISORIO

Auxíliese el Despacho Comisorio ordenado en auto del 9 de abril de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot.

ANTECEDENTES

1. Este despacho a través de auto del 8 de octubre de 2018 dispuso **devolver** el despacho comisorio de la referencia, con sus correspondientes anexos, al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot.
2. El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot en Audiencia auto datado el **9 de abril de 2019**, dispuso nuevamente librar despacho comisorio a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para que se realice la contradicción del dictamen pericial suscrito por el Dr. Jorge Alberto Álvarez Lesmes, indicando que su despacho judicial no cuenta con medios tecnológicos para realizar una teleconferencia o videoconferencia para realizar la audiencia via Skype, esto según la providencia visible en (Fl.63)

CONSIDERACIONES.

Ante la solicitud remitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Girardot es de reiterarle que el artículo 37¹ del Código General del Proceso prevé que la comisión solo es procedente para la práctica de pruebas en los eventos que permite el artículo 171 del mismo Código.

Considera el despacho que esta prueba debe realizarse en la sede de origen, en primer lugar, porque el Juzgado que ordena la comisión se encuentra ubicado dentro la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca y en segundo lugar la prueba también fue elaborada dentro de la misma jurisdicción territorial. En ese orden de ideas, es al perito a quien le surge la obligación de atender los requerimientos que realice el Juez, independientemente de que los mismos impliquen el desplazamiento hasta el municipio de Girardot para que exponga las razones y conclusiones de su concepto.

¹ "ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171 (...)"

Ahora en cuanto al argumento expuesto por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot de no poder realizar la audiencia por ausencia de los medios tecnológicos para realizar una teleconferencia o videoconferencia, es de informarle que puede requerir el servicio de audiencias virtuales videoconferencia y streaming al CENDOJ, sin importar la locación o lugar donde se encuentre comunicándose a las líneas (57+1) 5629000 - (57+1) 5658500 ext. 7565 o al correo audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co . se anexara con este proveído dicha información.

Por todo lo expuesto, se ordena que por secretaría y por conducto de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, se realice la devolución del despacho comisorio No. 003, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot.

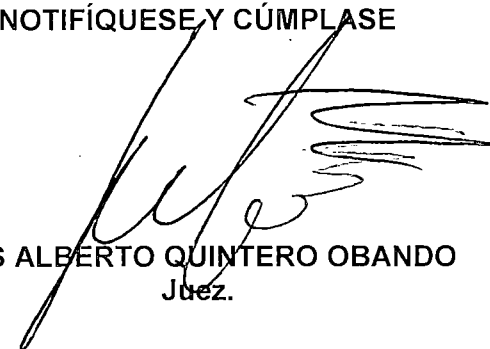
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría y a través de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, **devuélvase** el despacho comisorio de la referencia, con sus correspondiente anexos, al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

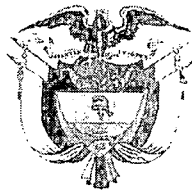
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

16 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 022 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00123-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HERNANDO RAMIREZ ROJAS.
Demandado: NACION – DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS
NACIONALES – DIAN y OTRO.
Asunto: RECHAZA DEMANDA – CADUCIDAD DE LA ACCION.

ANTECEDENTES

1. En escrito presentado el 8 de mayo de 2019, el señor Hernando Ramírez Rojas a través de apoderado judicial interpone demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y contra la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin de que se les declare administrativa y solidariamente responsable por todos los perjuicios generados con ocasión a las presuntas omisiones y actuaciones administrativas en las anotaciones realizadas en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.50S-568979, que cita haber adquirido de buena fe, sobre el cual se le limitó el derecho real de dominio y del que posteriormente se le quitó la titularidad jurídica. (Fls.1-22).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinará si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada.”
(Destacado fuera del texto original).-

En el caso bajo estudio, la caducidad debe analizarse desde la óptica de los actos registrales y limitación al dominio, pues es claro que el daño sufrido por el demandante, es

la pérdida de titularidad del derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50S-568979, el cual vio afectado al dar cuenta que la anotación No.9 del certificado de tradición y libertad correspondiente a la cancelación de la providencia administrativa de embargo coactivo tenía fundamento en resoluciones falsas que no habían sido emitidas por la DIAN, la cual fue reportada el 5 de octubre de 2009, pero se formalizó el 7 de octubre del año en mención, cuando se bloquea el folio de matrícula ya relacionado esto según (Fls.61-62) y (Fl.67) Luego es desde ese momento en que se le restringe al actor el derecho real sobre el dominio del bien y es a partir de allí que debe contabilizarse la caducidad, pues las demás actuaciones son hechos que sobrevienen de un mismo acto del cual ya se tenía previo conocimiento.

Luego el término de los dos años venció el **8 de octubre de 2011**. En este sentido, operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **8 de mayo de 2019**.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

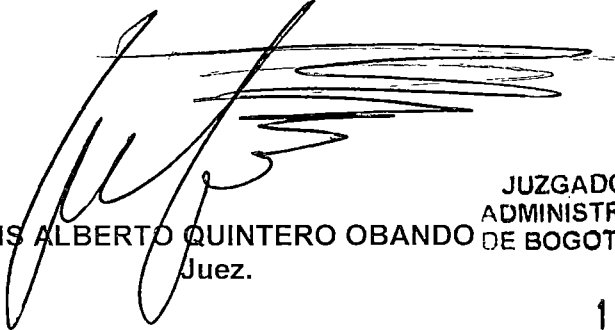
RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

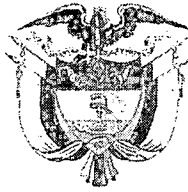
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

16 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 022 
EL SECRETARIO

As

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00049-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DAMARIS ISABEL ANAYA MEDINA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 27 de febrero de 2019, los señores Damaris Isabel Anaya Medina, Yorlene del Carmen Anaya Medina, Viviana Patricia Anaya Medina, Edulfa Rosa Anaya Medina, Samuel Salvador Anaya Medina, Juan Manuel Anaya Medina, Visitación Medina Solorzano, Elis María Medina Solorzano, María del Socorro Medina Solorzano, Martha Elena Medina, José Manuel Anaya Solorzano y Nariys Paola Castro Carmona, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los daños y perjuicios que presuntamente les fueron ocasionados, como consecuencia de la omisión en la entrega, ubicación y búsqueda del cadáver “o restos óseos” de quien en vida se identificaba como Almei Anaya Medina (Fols. 1-21).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a una entidad pública, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue la omisión en que incurrió la demandada en la entrega, ubicación y búsqueda del cadáver de quien en vida se identificó como Almei Anaya Medina.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que ésta a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 27 de febrero de 2019. (Fls. 33-34).

En este punto precisa el Despacho que una vez revisadas las personas que acudieron como convocantes a la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 55 Judicial II Para Asuntos Administrativos, no se tiene como convocante al señor **JUAN MANUEL ANAYA MEDINA**, motivo por el cual, se requiere a la parte actora para que aporte conciliación en la que se evidencie que el mencionado señor haya sido convocante o para que indique si lo pretende omitir en la demanda.

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, se pretende que se declare responsable a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la omisión al no adelantar la búsqueda y entrega del cadáver del señor Almei Anaya Medina.

El artículo 164 del CPACA señala:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisada la demanda, el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es posible establecer la fecha en la cual se configuró la falla del servicio imputable a la demandada, pues del hecho 5.16 se desprende que el 5 de octubre de 2015, los familiares de Almei Anaya Medina y Fabián Martínez Honestroza solicitaron a la Fiscalía la entrega de los cadáveres de sus seres queridos y del hecho 5.26 se tiene que a la fecha de presentación de la demanda la Fiscalía no ha realizado la entrega formal de los cadáveres a las víctimas, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control. Asimismo, deberá efectuar consideraciones acerca de la caducidad y acreditar la ocurrencia de la fecha a partir de la cual debe contarse el término respectivo.

1. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**

Acuden como demandantes las siguientes personas:

Damaris Isabel Anaya Medina, Yorlene del Carmen Anaya Medina, Viviana Patricia Anaya Medina, Edulfa Rosa Anaya Medina, Samuel Salvador Anaya Medina, Juan Manuel Anaya Medina, Visitación Medina Solorzano, Elis María Medina Solorzano,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00049-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: DAMARIS ISABEL ANAYA MEDINA

María del Socorro Medina Solorzano, Martha Elena Medina, José Manuel Anaya Solorzano y Narlys Paola Castro Carmona.

En este punto, el Despacho no evidencia poder otorgado por parte de la señora Elis María Medina Solorzano, por lo que se requiere a la parte actora para que aporte poder debidamente conferido por esta señora con las formalidades que establece la ley.

Se aportaron los Registros Civiles de las siguientes Personas:
 Damaris Isabel Anaya Medina, Yorlene del Carmen Anaya Medina, Edulfa Rosa Anaya Medina, Juan Manuel Anaya Medina, María del Socorro Medina Solorzano, José Manuel Anaya Solórzano y Martha Elena Medina.

El Despacho observa que no se allegaron los Registros Civiles de Nacimiento de Viviana Patricia Anaya Medina, Samuel Salvador Anaya Medina, Visitación Medina Solorzano, Elis María Medina Solorzano y Narlys Paola Castro Carmona, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue los referidos Registros Civiles de Nacimiento.

De igual manera se requiere a la parte demandante para que indique la calidad en la que actúan cada uno de los demandantes respecto de los señores Almei Anaya Medina y Fabián Martínez Hinestroza.

Por otro lado, el Despacho observa que de los hechos de la demanda se desprende que los señores Almei Anaya Medina y Fabián Martínez Hinestroza fueron desaparecidos y posteriormente fallecieron, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte el Registro Civil de Defunción de cada uno.

- **Parte demandada:** Nación – Fiscalía General de la Nación.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011 por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por **Damaris Isabel Anaya Medina y otros**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación** según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

TERCERO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
 HOY

16 JUL. 2019

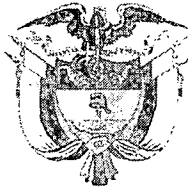
Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado
 No. 022 ed
 EL SECRETARIO

Afe

THE
JOURNAL
OF
THE
ROYAL
ANTHROPOLOGICAL
INSTITUTE
VOLUME
LXXV
PART I
1905



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00025-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DEIBER ANDRES CHAVARRÍA MENDOZA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: INADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del **05 de febrero de 2019**, los señores **Deiber Andrés Chavarría Mendoza, Marlene de Jesús Chavarría Mendoza y Jheraldin Giraldo Chavarría**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por los daños y perjuicios que presuntamente les fueron ocasionados a los demandantes como consecuencia de la leishmaniasis adquirida por el señor Deiber Andrés Chavarría Mendoza, mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería de Selva No. 52 "CR. JOSE DOLORES SOLANO", ubicado en el Departamento de Vaupés (Fols. 1-23).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a una entidad pública, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al no garantizar la integridad física de quien está sometido a su custodia y cuidado.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que ésta a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 04 de febrero de 2019 (Fols. 27-30).

En este punto es preciso indicar que de acuerdo con la constancia expedida por la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se pudo encontrar que como convocantes acudieron los señores Deiber Andrés Chavarría Mendoza, Marlene de Jesús Chavarría Mendoza y Jheraldin Giraldo Chavarría, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **11 de noviembre de 2016**, toda vez que así se refleja en el certificación emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por medio de la cual se notificó al señor Deiber Andrés Chavarría Mendoza del tratamiento de Leishamniasis Cutánea (**Fol. 8 cuaderno de pruebas**).

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **13 de noviembre de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, teniendo en cuenta que el día 12 fue festivo, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **09 de noviembre de 2018**, esto es faltando cuatro (04) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (02) meses y veinticinco (25) días, como esta se celebró el **18 de enero de 2019** (Fols. 27-30) declarándose fallida, y el acta se expidió el **04 de febrero de 2019** en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entendiéndose el **05 de febrero de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **07 de febrero de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **05 de febrero de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos. sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
 - Deiber Andrés Chavarría Mendoza (víctima directa)
 - Marlene de Jesús Chavarría Mendoza (madre de la víctima directa), de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento del señor Deiber Andrés Chavarría Mendoza.
 - Jheraldin Giraldo Chavarría (hermana de la víctima directa del daño), de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 3 del cuaderno de pruebas.
- **Parte demandada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

De la revisión de la demanda, se observa en el acápite de hechos, numeral 2.4. que quien prestó el servicio militar fue "el joven CUESTO GONZÁLEZ", y de los demás hechos se desprende que quien prestó el servicio militar corresponde al señor Deiber Andrés Chavarría Mendoza, por lo que se requiere a la parte actora para que corrija tal defecto.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00025-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: DEIBER ANDRES CHAVARRÍA MENDOZA.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por los señores **Deiber Andrés Chavarría Mendoza, Marlene de Jesús Chavarría Mendoza y Jheraldin Giraldo Chavarría**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería a la doctora Helia Patricia Romero Rubiano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.967.926 y tarjeta profesional No. 194.840 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
 HOY

16 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

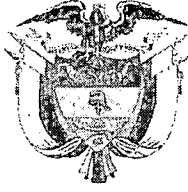
[Firma]
 EL SECRETARIO

¹ ARTICULO 162. Contenido de la demanda. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00073-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CENaida VARGAS BALCERO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.
Asunto: INADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del **26 de marzo de 2019**, la señora **Cenaida Vargas Balcer**o, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura**, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados en los hechos relacionados con la providencia del **10 de noviembre de 2017**, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Oralidad del Circuito de Bogotá, en la que presuntamente se incurrió en una falla del servicio al desacatar una orden dada por el superior (Fols. 1-27 cuaderno principal).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte de la Administración de Justicia en cabeza del **Ministerio de Justicia y del Derecho y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura**, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a la señora Cenaida Vargas Balcer, en los hechos relacionados con la providencia del **10 de noviembre de 2017**, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Oralidad del Circuito de Bogotá, en la que presuntamente se incurrió en una falla del servicio al desacatar una orden dada por el superior.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que esta a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA el día 28 de febrero de 2019 (Fols. 30-32).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00073-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CENaida VARGAS BALCERO

que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **10 de noviembre de 2017**, en tanto que según los hechos de la demanda, corresponde a la fecha en la que se profirió la sentencia del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá por la cual se incurrió en la falla del servicio (Fols. 25-26 cuaderno de pruebas).

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el día **12 de noviembre de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **28 de febrero de 2019**, esto es faltando ocho (08) meses y catorce (14) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (03) meses, como el acta se expidió el **28 de febrero de 2019** en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entendiéndose el **1º de marzo de 2019**, así las cosas la demanda puede ser interpuesta hasta el día **12 de febrero de 2020**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **26 de marzo de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
 - Cenaida Vargas Balceró (víctima directa)
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

El Despacho observa que la parte demandante no relacionó las direcciones electrónicas tanto de la parte demandante, como de las demandadas, por lo que se requiere a la parte actora para que indique las direcciones electrónicas de la poderdante, el apoderado y de las entidades demandadas, para efectos de la notificación de la demanda.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011 por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00073-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CENaida VARGAS BALCERO

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

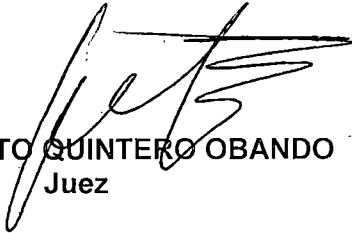
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por la señora Cenaida Vargas Balceró, contra la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería al doctor **Jesús Eduardo Bonilla Varón**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.365.443 y tarjeta profesional No. 213.764 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

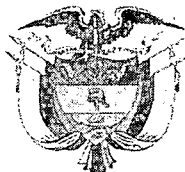
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

16 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 082cd
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00217-00
MEDIO DE CONTROL: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FOMEQUE
DEMANDADO: NESTOR ALMANZA GUTIERREZ y OTROS.

ANTECEDENTES

1. El **7 de Junio de 2018**, el **MUNICIPIO DE FÓMEQUE** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Repetición ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el presente asunto la parte demandante solicita que se declare la responsabilidad de los señores **NESTOR ALMANZA, EDGARTD OSWALDO PARRADO AVILA, JAVIER ANTONIO RIOS LOZANO y GUSTAVO ADOLFO HURTADO RODRIGUEZ** por los perjuicios ocasionados al Municipio de Fómeque como consecuencia de las sumas que esta entidad tuvo que asumir por el pago de la condena impuesta en Sentencia del **28 de Octubre de 2009** por el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmada en Sentencia de Segunda Instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día **9 de Diciembre de 2010**, donde se le ordena a la parte demandante cancelar lo pactado en el convenio interadministrativo de cofinanciación **No.25-0102-0-97** del **30 de Enero de 1997** conforme lo establecido en el mandamiento de pago de fecha **12 de enero de 2006**. (Fls. 41-48).
2. Por auto del **13 de agosto de 2018** este despacho declara la falta de competencia para conocer del mismo y ordena remitir el expediente al Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá. (Fl.52).
3. El Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá a través de auto del **21 de enero de 2019** declara la falta de competencia y suscita conflicto negativo de competencia para conocer del proceso de la referencia frente a este despacho judicial. (Fls.58-60).
4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena dirime el conflicto de competencia indicando que este despacho es la autoridad judicial competente para conocer del medio de control de repetición, decisión que fue objeto de salvamento de voto. (Fls.6-9) y (Fls.10-13).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de Repetición, a fin de verificar si la demanda cumple con los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN.

Sea primero decir que el medio de control de repetición se encuentra regulado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que este es procedente cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas.

Adicionalmente, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario de repetición en donde se pretende declarar responsable a los señores NESTOR ALMANZA, EDGARTD OSWALDO PARRADO AVILA, JAVIER ANTONIO RIOS LOZANO y GUSTAVO ADOLFO HURTADO RODRIGUEZ por el detrimento patrimonial causado al MUNICIPIO DE FOMEQUE, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

2. DE LA COMPETENCIA.

2.1. Por el factor cuantía o funcional

En cuanto a la competencia funcional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho)

La estimación de la cuantía señalada en la demanda corresponde a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS UNO PESOS (\$32.566.501)**, valor que pagó la entidad demandante a favor del Fondo de Caminos Vecinales, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia y autorizado en el comprobante de egreso No.2016-000-602, por la suma referenciada, en el proceso No. 2005-01373.

Teniendo que la suma pretendida en el presente medio de control no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigente, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia.

3. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Observa el Despacho que los hechos que generan el presente medio de control de repetición se dieron como consecuencia de la suma que tuvo que reconocer la entidad demandante Municipio de Fomeque en favor del Fondo Nacional de Caminos Vecinales, lo cual es soportado con las documentales que se señalan a continuación:

- Auto del 12 de enero de 2006 que libra mandamiento de pago en contra del Municipio de Fomeque y a favor del Fondo Nacional de Caminos Vecinales por la suma de tres millones seiscientos dieciocho mil pesos. (Fls.15-18)

- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 28 de octubre de 2009, mediante la cual ordena seguir adelante con la ejecución, en consecuencia el ejecutado, Municipio de Fomeque debía cancelar lo pactado en el convenio interadministrativo de cofinanciación No.25-0102-0-97 del 30 de enero de 1997 conforme lo establecido en el mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2006 (Fls.20-24).
- Copia de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, por medio de la cual se confirma la sentencia proferida en primera instancia, condicionando su cumplimiento en lo que a la condena en costas se refiere, a que las mismas sean objeto de comprobación al momento de liquidarlas por el A- quo (Fls.25-35).
- Copia del comprobante de egreso No. 2016000602 del 9 de junio de 2016, del cual se evidencia que se pagó, el monto de \$32.566.501 por acción ejecutiva No.2005-1373 (Fl. 36).
- Copia del comprobante de egreso No. 2016000875 del 18 de agosto de 2016, del cual se evidencia que se pagó el monto de \$2.870.233.78 por costas procesales a favor del fondo de caminos vecinales dentro del expediente No.25000232600020050737301 (Fl. 37).

De la revisión del material probatorio arrimado al proceso se deduce que no obra copia de la resolución No.049 de fecha 8 de junio de 2016, tampoco de la resolución No 078 de 2016, en las que se ordenó y autorizó el pago de la acción ejecutiva y costas procesales en favor del Fondo de Caminos Vecinales, a efectos de verificar si el valor coincide con el indicado en el comprobante de egreso No.2016000875, según el cual, el egreso se registró el 9 de junio de 2016 y 18 de agosto de 2016 (Fls. 36-37).

Con las pruebas no se aportó copia del auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2005-1373, así como tampoco constancia de ejecutoria de la sentencia relacionada en la presente demanda.

Los anteriores documentos deberán ser aportados por la parte actora, a efectos de contabilizar el término de caducidad de los 2 años, referidos en el literal L del artículo 164 ibídem.

4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR.

Si bien la parte demandante indica que los señores Nestor Almanza, Edgardo Oswaldo Parrado Ávila, Javier Antonio Ríos Lozano y Gustavo Adolfo Hurtado Rodríguez se encuentran legitimados en la causa por pasiva en calidad de alcaldes del Municipio de fomeque, deberán indicar o aportar los documentos que acrediten el periodo en el cual ejercieron como alcaldes del municipio demandante y si los mismos estuvieron inmersos dentro de la ejecución y liquidación del convenio y hasta el pago de la sentencia proferida por el Tribunal y ejecutada por el Juzgado 20 administrativo de descongestión del circuito de Bogotá D.C.

5. DE LA APROBACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA PARA INICIAR DEMANDA DE REPETICIÓN.

De conformidad con el artículo 26 del Decreto 1617 de 2009, los comités de conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios necesarios para determinar si procede o no la acción de repetición.

Dentro del acervo probatorio que reposa en el expediente obra ACTA DE CONCILIACION No.01 de 2018 en la cual se determinó que es procedente iniciar acción de repetición contra

el alcalde que haya suscrito y ejecutado el convenio interadministrativo de cofinanciación No.25.0101-0-97 y de los demás alcaldes que hayan estado inmersos dentro de la ejecución y liquidación del convenio y hasta el pago de la sentencia, no obstante en el documento no se aprecia quienes son dichas personas de manera concreta, por lo cual se deberá aportar o aclarar dicho documento.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

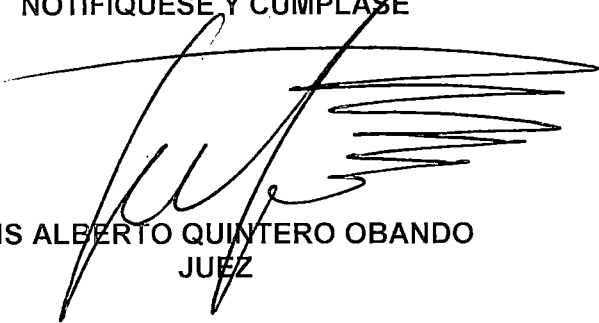
PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena - en providencia del día **18 de marzo de 2019**.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda objeto de estudio presentada por el Municipio de Fómeque contra los señores Nestor Almanza, Edgar Oswaldo Parrado Ávila, Javier Antonio Ríos Lozano y Gustavo Adolfo Hurtado Rodríguez, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería al abogado Daniel Arturo Garay Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.880 y tarjeta profesional No. 78.161 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

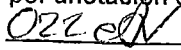

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

as

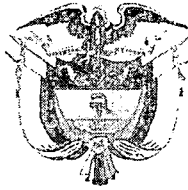
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

16 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 022 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 37 No. 25 a – 41 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00110 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YACQUELINE TRIANA LOPEZ.
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA
DISTRITAL DEL HABITAT y OTRO.
Asunto: Inadmite demanda

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el **30 de abril de 2019**, la señora Yacqueline Triana López a través de apoderado judicial acudió en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT y a la CAJA DE VIVIENDA POPULAR por los presuntos daños y perjuicios ocasionados al no efectuar el pago regulado en el programa de relocalización de la resolución 0705 del 7 de noviembre de 2017 a la M+D CONSTRUCTORA S.A.S sobre el proyecto de torres de san Rafael II Torre G apto 402 del cual cita ser beneficiaria. (Fls. 1-9).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

• **DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
- 3. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**
- 4. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (...)" (Negrillas fuera del texto).**

Con fundamento en la norma citada en precedencia, en la demanda se debe cumplir con ciertos requisitos formales, entre ellos:

- Indicar las pretensiones que se tienen frente a cada una de las partes demandadas de manera clara y concisa.
- Expresar los hechos y omisiones que se imputan a cada una de las partes demandadas en relación con los hechos de la demanda
- Los fundamentos de derecho de acuerdo a las pretensiones formuladas.
- Aportar los documentos que den certeza a los hechos y a las pretensiones expuestas.

Ahora bien, para que se pueda invocar el medio de control del Reparación Directa se debe cumplir con lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, **cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.**
(...)

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño." (Subrayado fuera del texto).

En el sub judice observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por la cual la parte actora debe subsanar la demanda atendiendo lo siguiente:

- Expresar los hechos y omisiones que se imputan a la Alcaldía de Bogotá - Secretaría del hábitat como parte demandada de acuerdo al medio de control impetrado.
- Expresar los hechos y omisiones que se imputan a la Caja de Vivienda Popular como parte demandada de acuerdo al medio de control formulado.
- Indicar las pretensiones que se tienen frente a la Alcaldía de Bogotá - Secretaría del hábitat como parte demandada, en relación con los hechos de la demanda.
- Indicar las pretensiones que se tienen frente a la Caja de Vivienda Popular como parte demandada, en relación con los hechos de la demanda.
- Como quiera que la parte actora realiza una compilación de normas sin especificar o determinar para el caso concreto cual es la violación y su aplicación, deberá adecuar los mismos indicando con precisión y claridad cuál es el daño antijurídico causado a la parte actora por cada una de las entidades demandadas.

- Deberá indicar con precisión cuando ocurrió el hecho o la omisión que se alega por parte de cada una de las entidades demandadas.
- Aportar al expediente las respuestas otorgadas por las entidades demandadas a las peticiones formuladas por el demandante, en la que le indiquen de manera negativa que no se realizara el pago regulado en el programa de relocalización de la resolución 0705 del 7 de noviembre de 2017 a la M+D CONSTRUCTORA S.A.S

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011¹ concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

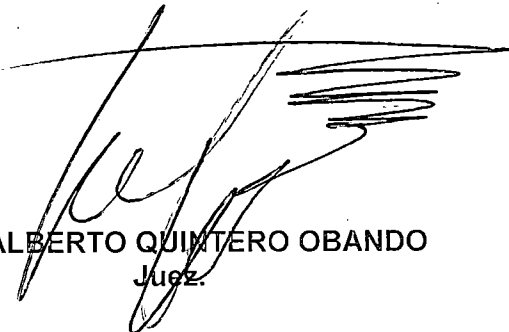
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por la señora Yacqueline Triana López a través de su apoderado judicial según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

TERCERO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

16 JUL. 2019

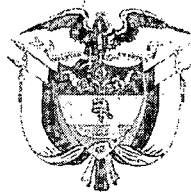
**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

Nº. 022 ed
EL SECRETARIO

¹ **ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
(..)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00104-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN GABRIEL MARULANDA HENAO y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **26 de abril de 2019**, los señores Juan Gabriel Marulanda Henao, Gabriel Jaime Marulanda Sepúlveda, Sandra Patricia Henao Quintero quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija Mariana Orozco Henao, Laura Tatiana Marulanda Henao, Kelly Johana Marulanda Henao, María Lilia Quintero de Henao, María Lili Sepúlveda de Marulanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por las lesiones causadas al señor Juan Gabriel Marulanda en los hechos ocurridos el día **5 de marzo de 2017**. (Fls.1-47).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por miembros de la entidad demandada al emplear en sus procedimientos el uso excesivo de la fuerza contra el señor Juan Gabriel Marulanda Henao afectando su integridad física.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (28) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 23 de abril de 2019 (Fls.56-57).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con

los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **6 de marzo de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **6 de marzo de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **28 de febrero de 2019**, esto es faltando seis (6) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **23 de abril de 2019** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **24 de abril de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **29 de abril de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **26 de abril de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**

- Juan Gabriel Marulanda Henao (lesionado)
- Gabriel Jaime Marulanda Sepúlveda – padre lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 55 del C.2.
- Sandra Patricia Henao Quintero – Madre lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 55 del C.2.
- Mariana Orozco Henao – Hermana lo cual se acredita copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 56 del C.2.
- Laura Tatiana Marulanda Henao – Hermana lo cual se acredita copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 57 del C.2.
- Kelly Johana Marulanda Henao – Hermana lo cual se acredita copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 58 del C.2.

- María Lilia Quintero – Abuela materna lo cual se acredita copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 59 del C.2.
 - María Lili Sepúlveda de Marulanda – Abuela Paterna lo cual se acredita copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 60 del C.2.
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Juan Gabriel Marulanda Henao, Gabriel Jaime Marulanda Sepúlveda, Sandra Patricia Henao Quintero quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija Mariana Orozco Henao, Laura Tatiana Marulanda Henao, Kelly Johana Marulanda Henao, María Lilia Quintero de Henao, María Lili Sepúlveda de Marulanda **NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y** al correo de notificación judicial que obra en (fl.46).

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

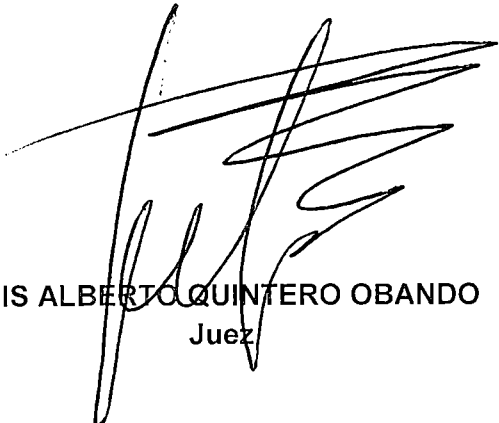
CUARTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería al Abogado Benjamín Herrera Agudelo, identificado con C.C No.10.070.054 y T.P No. 16.250 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folios 48-53 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

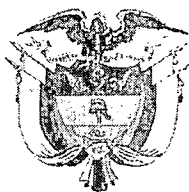
16 JUL. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**
No. 022 *eh*
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00283 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: POLICARPA PEREA DE BONILLA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS.
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.
AUTO 1

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **25 de julio de 2018**, el grupo familiar del señor Cecilio Antonio Bonilla Hinestroza y Álvaro Edmundo Portillo Rodríguez, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y actuando a través de apoderado judicial, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-**, y la sociedad **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS “SONACOL SAS”**, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados por la muerte de los citados con anterioridad en hechos ocurridos el 9 de junio de 2016 en la vía que de Medellín – Antioquia, conduce a Quibdó – Chocó (Fols 53-120 del C.1).

La demanda fue admitida mediante providencia del **17 de septiembre de 2018**, notificada en estado el **18 de septiembre** de la misma anualidad, a las partes demandadas el **26 de noviembre de 2018** como se puede observar a folios (146 a 150), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **23 de enero de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **06 de marzo del mismo año**.

Con escrito presentado el **1º de marzo de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el **Instituto Nacional de Vías**, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, solicitó llamar en garantía a la Compañía de Seguros del Estado S.A. y aportó poder con soportes (Fols. 389-415). Por lo tanto, se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

Con escrito presentado el 1º de marzo de 2019, reiteró el llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros del Estado S.A y allegó anexos (Fols. 1-9 y 60-75).

CONSIDERACIONES

• DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00283 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: POLICARPA PEREA DE BONILLA
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por **el Instituto Nacional de Vías**, lo realiza en virtud del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de incumplimiento No. 15-40-101037873, con vigencia del 03 de febrero de 2016 al 21 de diciembre de 2018, por lo que se infiere que se encontraban vigentes para el momento de los hechos, **09 de junio de 2016** (Fols. 60-61 cuaderno del llamamiento en garantía).

Por su parte, se aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad Seguros del Estado S.A., con fecha 1º de marzo de 2019 (Fols. 63-75 cuaderno del llamamiento en garantía).

De esta manera se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada frente a la sociedad Seguros del Estado S.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por el **Instituto Nacional de Vías**.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en Garantía que ha formulado por el **Instituto Nacional de Vías**, frente a la sociedad **Seguros del Estado S.A.**, compañía de seguros.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00283 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: POLICARPA PEREA DE BONILLA
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía **Seguros del Estado S.A Compañía de Seguros**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

CUARTO: Córrase traslado a la **sociedad Seguros del Estado S.A Compañía de Seguros**, por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

Se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de esta providencia y del llamamiento, a la **sociedad Seguros del Estado S.A, Compañía de Seguros**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Jesús David Perea Murillo, identificado con CC. 1.020.410.154 y T.P. 224.475 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 390 del expediente.

SEXTO: Tener como dependiente judicial de la parte demandante al señor Luis Enrique González Grandeth, identificado con CC. 1.065.002.198 en los términos del memorial obrante a folio 420 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Afe

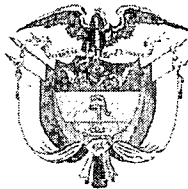
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

16 JUL. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 022 ed
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00283 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: POLICARPA PEREA DE BONILLA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS.
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.
AUTO 2

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **25 de julio de 2018**, el grupo familiar del señor Cecilio Antonio Bonilla Hinestroza y Álvaro Edmundo Portillo Rodríguez, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y actuando a través de apoderado judicial, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-**, y la sociedad **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS “SONACOL SAS”**, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados por la muerte de los citados con anterioridad en hechos ocurridos el 9 de junio de 2016 en la vía que de Medellín – Antioquia, conduce a Quibdó – Chocó (Fols 53-120 del C.1).

La demanda fue admitida mediante providencia del **17 de septiembre de 2018**, notificada en estado el **18 de septiembre** de la misma anualidad, a las partes demandadas el **26 de noviembre de 2018** como se puede observar a folios (146 a 150), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **23 de enero de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **06 de marzo del mismo año**.

Con escrito presentado el **1º de marzo de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la Sociedad **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCTORES SAS**, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones de fondo, solicitó llamar en garantía a la Compañía de Seguros del Estado S.A. y aportó poder con soportes (Fols.160-183). Por lo tanto, se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

Con escrito presentado el 1º de marzo de 2019, reiteró el llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros del Estado S.A y allegó anexos (Fols. 1-4).

CONSIDERACIONES

• DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00283 00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
 Demandante: POLICARPA PEREA DE BONILLA
 ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCTORES SAS**, lo realiza en virtud del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de incumplimiento No. 15-40-101037873, con vigencia del 30 de octubre de 2015 al 30 de mayo de 2018, por lo que se infiere que se encontraban vigentes para el momento de los hechos, **09 de junio de 2016** (Fol. 34 cuaderno del llamamiento en garantía).

Por su parte, se aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad Seguros del Estado S.A., con fecha 7 de febrero de 2019 (Fols. 8-32 cuaderno del llamamiento en garantía).

De esta manera se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada frente a la sociedad Seguros del Estado S.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCTORES SAS**.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en Garantía que ha formulado **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCTORES SAS**., frente a la sociedad **Seguros del Estado S.A.**, compañía de seguros.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00283 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: POLICARPA PEREA DE BONILLA
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

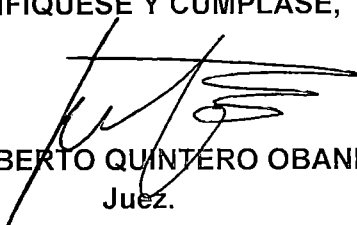
TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía **Seguros del Estado S.A Compañía de Seguros**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

CUARTO: Córrase traslado a la **sociedad Seguros del Estado S.A Compañía de Seguros**, por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

Se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de esta providencia y del llamamiento, a la **sociedad Seguros del Estado S.A, Compañía de Seguros**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a las doctoras Mónica Toro Vásquez identificada con CC. 43.478.631 y T.P. 91.670 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y María Lia Mejía Uribe con CC. 43.583.991 y T.P. 91.671 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, de la parte demandada – Solarte Nacional de Constructores S.A., en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 182-183 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

16 JUL. 2019

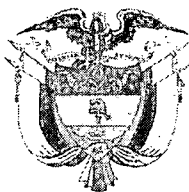
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 622 eV
EL SECRETARIO

2. The first of these is the
fact that the system is
not self-sufficient.

3. The second is the
fact that the system is
not self-sufficient.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 NO. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00170 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUÁN MANUEL CABEZA TORO
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Requiere nuevamente para que designe apoderado – ordena correr traslado de excepciones.

1. Mediante escrito de **16 de marzo de 2016**, el señor **Juan Manuel Cabeza Toro**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados en los hechos relacionados el **11 de abril de 2014** mientras prestaba el servicio militar obligatorio como soldado regular (Fols. 2-13).

2. Con auto del 27 de junio de 2016, se admitió la demanda presentada por el señor Juan Manuel Cabeza Toro, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional y se ordenó notificar la demanda, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 54-55).

3. El **08 de julio de 2016**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación (Fol. 56).

4. La parte demandada fue notificada el 21 de noviembre de 2016 y contestó la demanda el 1º de marzo de 2017, escrito mediante el cual propuso excepciones (Fols. 64-69).

5. En escrito presentado el 12 de abril de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante, doctor Héctor Barrios Hernández, presentó renuncia al poder a él conferido por el señor Juan Manuel Cabeza Toro (Fol. 96).

6. A través de auto con fecha del 13 de agosto de 2018, se ordenó a la Secretaría correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se ordenó requerir al demandante para que en el término de 30 días siguientes a la comunicación, designara apoderado que lo representara dentro del presente asunto.

De igual manera se requirió al Ministerio de Defensa – Armada Nacional, para que allegara la resolución de nombramiento como abogada asesora de Norma Soledad Silva Hernández (Fols. 100-101).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00170 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN MANUEL CABEZA TORO

7. En escrito allegado el 15 de agosto de 2018, se aportó constancia expedida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano en relación con la vinculación de la señora Norma Soledad Silva Hernández como asesora del sector defensa en el Ministerio de Defensa Nacional (Fol. 110).

8. Se libró el oficio No. 2018-1010 del 21 de agosto de 2018, dirigido al señor Juan Manuel Cabeza Toro, el cual no pudo ser entregado al destinatario por dirección errada (Fols. 114-120).

Para resolver, se considera,

En relación con el primer requerimiento realizado mediante auto del 13 de agosto de 2018, en cuanto a que por Secretaría del Despacho se corriera traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, el Despacho entiende que dicha orden no se ha cumplido, en tanto que el señor Juan Manuel Cabeza Toro, no le ha sido notificada la decisión por medio de la cual se aceptó la renuncia de su apoderado y designara uno nuevo que lo represente, toda vez que pese a que se le envió en dos oportunidades el oficio No. 2018-1010, a la dirección carrera 73F No. 60A 40 sur de la ciudad de Bogotá, no pudo ser notificado, razón por la cual, el traslado de que trata el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá realizarse tan pronto el señor Juan Manuel Cabeza Toro, tenga conocimiento que no tiene apoderado que lo represente en el presente asunto.

Como se advirtió, el señor Juan Manuel Cabeza Toro no se ha podido notificar de la decisión proferida el 13 de agosto de 2018, toda vez que la dirección a la cual se envió el oficio No. 2018-1010, de acuerdo con las constancias de envíos es errada (Fols. 114 y 119), motivo por el cual el Despacho procedió a verificar el expediente con el fin de buscar una dirección u otra forma de establecer contacto con el demandante y encontró números telefónicos y un correo electrónico a folios 93-95, por lo que se ordenará requerir al señor Juan Manuel Cabeza Toro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Por otro lado, se observa que se dio cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive del auto con fecha del 13 de agosto de 2018, toda vez que se aportó constancia emitida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano en relación con la vinculación de la señora Norma Soledad Silva Hernández como asesora del sector defensa en el Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual se reconocerá personería jurídica para actuar.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

1. **Por Secretaría, requerir** al señor Juan Manuel Cabeza Toro, a través de los números telefónicos y correo electrónico obrante a folios 93-95 del expediente, para que dentro de los treinta (30) días siguientes designe apoderado, con el fin de que lo represente dentro del proceso judicial de la referencia, so pena de dar aplicación al inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

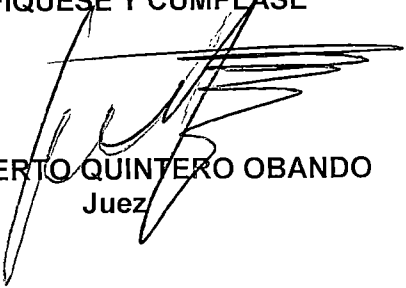
2. Una vez se logre la notificación ordenada en el numeral anterior, **Por Secretaría**, correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00170 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN MANUEL CABEZA TORO

con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procediendo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Se reconoce personería a la Doctora Norma Soledad Silva Hernández, identificada con C.C No. 63.321.380 y T.P No. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

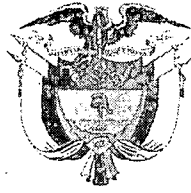
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

16 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 022 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 NO. 43 – 91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00300 00
Clase de Proceso: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS –INCI-.
Demandado : IGUALDAD EN ACCION SAS.
Asunto: Requiere a la Supersociedades y parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del **30 de enero de 2017**, se admitió la demanda de controversias contractuales presentada por el Instituto Nacional Para Ciegos –INCI-, contra la sociedad Igualdad En Acción SAS (Fols. 130-131).
2. Con auto del **5 de marzo de 2018**, el Despacho requirió a la parte actora para que realizara el pago de los gastos procesales con el fin de proceder con la notificación de la sociedad demandada (Fols. 156-157). El **13 de marzo** se allegó la constancia de pago (Fols. 163-165).
3. A folios 228-230 del expediente se observa que se notificó por mensaje de datos a la parte pasiva de la litis, sin embargo, no se logró notificar a la sociedad Igualdad en Acción SAS, ya que el mensaje de datos no pudo ser recibido por la misma (Fols. 228-230).
4. Obra constancia secretarial del **19 de septiembre** en la que se indica que la sociedad antedicha aparece con matrícula cancelada en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (Fol. 231).
5. La parte demandante se pronunció respecto de la imposibilidad de notificar a la sociedad Igualdad SAS, sugiriendo que se diera aplicación al art. 291 del CGP. Aportó dos folios del acta del comité de conciliación de octubre de 2018 del INCI y el certificado de existencia y representación de la sociedad referida. (Fols.284-291).
6. Mediante auto del 10 de diciembre de 2018, se requirió a la Cámara de Comercio de Valledupar, para que aclarara a qué se refería cuando indicaba en el certificado de existencia y representación legal de Igualdad en Acción SAS en liquidación con NIT 900484604-1 que se decretó **la disolución por depuración**, informara en qué estado se encontraba la misma sociedad, así como para que indicara si los representantes legales de la sociedad en mención, especialmente el señor Jonathan Osullivan Sarta, tenía empresas constituidas a las cuales pudiera estar derivando las obligaciones de Igualdad en Acción SAS en liquidación.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00300 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS

En el mismo proveído se requirió a la Superintendencia de Sociedades, para que informara si a la sociedad Igualdad en Acción SAS en liquidación con NIT 900484604-1 se le asignó un agente liquidador, de ser así indicara su nombre completo e identificación, así como la dirección electrónica y física de notificaciones judiciales, con el fin de poder realizar la notificación personal del auto admisorio a la sociedad.

La carga del trámite de los oficios se le impuso a la parte demandante.

7. En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante allegó el trámite de los oficios tramitados ante la Cámara de Comercio de Valledupar el 21 de diciembre de 2018 (Fol. 300) y ante la Superintendencia de Sociedades el 19 de diciembre de 2018 (Fol. 304).
8. La Cámara de Comercio de Valledupar allegó respuesta el 15 de enero de 2019, por medio de la cual informó que la disolución por depuración se presenta en relación con las sociedades que en sus últimos 5 años no hayan cumplido con la obligación legal de renovar su registro mercantil, situación que se presentó respecto de la sociedad Igualdad en Acción SAS en liquidación, pues el último año de renovación de la matrícula fue el 2012, por lo que los 5 años se cumplieron el 31 de marzo de 2018.

Informó que la sociedad Igualdad en Acción SAS en liquidación se encuentra en disolución y causal de liquidación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1727 de 2014.

Que una vez disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación.

Agregó que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, como gerente aparece el señor Osullivan Thomas Peter y como suplente la señora Sarta Martínez Astrid, quienes no tiene otros vínculos societarios, al igual que respecto del señor Jonathan Osullivan Sarta (Fols. 306-307).

9. Por su parte, la Superintendencia de Sociedades dio respuesta al requerimiento hecho por el Despacho y manifestó que una vez consultado el sistema de información general de sociedades se pudo establecer que la sociedad Igualdad en Acción SAS, se encuentra registrada en la base de datos de la entidad, únicamente con algunos datos de correspondencia, que no registra proceso de liquidación alguno y que, en consecuencia esa entidad no ha designado un liquidador para esa sociedad (Fol. 305).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con las respuestas suministradas por Cámara de Comercio de Valledupar y por la Superintendencia de Sociedades, este Despacho infiere que si bien la sociedad Igualdad en Acción SAS en liquidación existe, no es posible establecer quién es su representante para efectos judiciales.

Como consecuencia, tratándose de una sociedad que en la actualidad se encuentra en disolución por depuración y que aún no le ha sido nombrado un liquidador el Despacho encuentra procedente aplicar el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, según el cual:

“Artículo 31: Depuración del Registro Único Empresarial y Social. Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

- 1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro,**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00300 00
 MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
 DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS

según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años (...)” (Se destaca por el Despacho).

Así las cosas, comoquiera que la Superintendencia de Sociedades no ha nombrado liquidador para que proceda con la liquidación de la sociedad Igualdad en Acción SAS en liquidación, el Despacho requerirá nuevamente a la Superintendencia de Sociedades para que en el término de 15 días al recibido del oficio, nombre liquidador que adelante la liquidación de la sociedad Igualdad en Acción SAS en liquidación, informándose además que cursa un proceso judicial en este Despacho judicial en el que es demandada dicha sociedad, la cual no ha podido ser notificada del auto admisorio de la demanda, toda vez que el correo electrónico de notificaciones registrado en el certificado de existencia y representación legal es inexistente.

Vencido el término anterior, sin que la Superintendencia de Sociedades se pronuncie, requerir a la parte demandante, para que manifieste bajo la gravedad de juramento si conoce la dirección de notificaciones de la sociedad Igualdad en Acción SAS en liquidación, con el fin de practicar la notificación personal de la demanda o para que manifieste si desconoce la dirección de notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

1. Requerir a la Superintendencia de Sociedades para que en el término de 15 días al recibido del oficio, nombre liquidador que adelante la liquidación de la sociedad Igualdad en Acción SAS en liquidación, informándose además que cursa un proceso judicial en este Despacho judicial en el que es demandada dicha sociedad, la cual no ha podido ser notificada del auto admisorio de la demanda, toda vez que el correo electrónico de notificaciones registrado en el certificado de existencia y representación legal es inexistente.

La entidad requerida deberá dar respuesta a lo ordenado por este despacho dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el interesado ponga en su conocimiento las anteriores decisiones. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, este despacho impondrá sanción a la entidad requerida consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

La parte DEMANDANTE deberá acreditar ante este despacho la radicación de la solicitud correspondiente en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto. So pena de tener por desistida la prueba e incurrir en sanción por incumplimiento de los deberes de las partes y apoderados, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 y artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60A

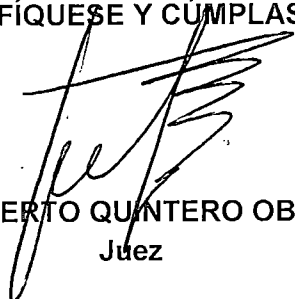
REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00300 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS

de la Ley 270 de 1996. Las expensas estarán a cargo de la parte demandante y las pagará directamente en la Entidad requerida.

Aportar copia de la presente providencia.

2. Vencido el término anterior, sin que la Superintendencia de Sociedades se pronuncie, se **requiere** a la parte demandante para que para que manifieste bajo la gravedad de juramento si conoce la dirección de notificaciones de la sociedad Igualdad en Acción SAS en liquidación, en caso de conocerla, indicarla, con el fin de practicar la notificación personal de la demanda o para que manifieste si desconoce la dirección de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO.

Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

16 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 022 
EL SECRETARIO